

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00010 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOHN EDISSON RODRÍGUEZ SERNA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se ordena oficiar al **JUZGADO 69 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en el término ya referido en líneas anteriores, remita con destino a este Despacho la copia o *link* de acceso de su expediente de tutela con radicado 110014189069 2023 00559 00.

3. También, en el plazo al que se hizo referencia, se solicita al **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, se sirva verificar si existe acción de tutela presentada por **JOHN EDISSON RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.511, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; en caso afirmativo, remitir copia o *link* de acceso del respectivo expediente.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73462f12bdf11e206c963099f3635a85220065844e0e5578eff7a207bf8878ef**

Documento generado en 16/01/2024 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis
veinticuatro (2024).



(26) de enero de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHN EDISSON RODRÍGUEZ SERNA
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00010 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

John Edisson Rodríguez Serna presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que con ocasión de la medida previa ordenada dentro de una tutela tramitada ante el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se dispuso suspender una audiencia programada por la accionada para el 16 de noviembre de 2023.

1.2. No obstante lo anterior, el 1º de diciembre de 2023, a las 4.11 pm, se comunicó al accionado la continuación de audiencia para esa misma fecha en horario de las 2:00 pm, pese a que por orden judicial, destaca el actor, se había suspendido la vista pública.

1.3. En vista de la incongruencia entre la hora de la citación y la de la audiencia informada, el 5 de diciembre de 2023, a través de la plataforma de la convocada, se solicitó fijar fecha para continuar con la audiencia suspendida del 16 de noviembre de 2023.

1.4. Debido al silencio de la accionada, se presentó una petición el 27 de diciembre de 2023, que, incluso, derivó en una tutela debido a la falta de respuesta. Finalmente, el 3 de enero de 2024, se dio respuesta a la petición, sin que la misma, acusa el actor, guardara consonancia con la solicitud.

1.5. En la respuesta de la accionada, manifiesta el interesado, se reseñó su inasistencia injustificada, pese a que la vista pública del 16 de noviembre de 2023 había sido suspendida por orden judicial. Incluso, se señaló que se habían realizado comunicaciones, pero de las mismas no

media prueba y solo consta la información allegada con posterioridad a la programada para surtir la audiencia.

1.6. Se precisa, así mismo, que con la respuesta dada se allegó el expediente contravencional, en donde, acusa el actor, es flagrante el desconocimiento de la orden dada por el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, pues pese a mediar disposición de suspensión de audiencia, la misma fue llevada a cabo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, en la providencia en comento, se solicitó a los Juzgados 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ambos, de Bogotá, para que remitieran *link* de acceso a tutelas presentadas por el accionante en contra de la acá convocada.

Con posterioridad, a través de providencia del 22 de enero de 2024, se reiteró el requerimiento al Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuanto a la remisión del expediente con radicado 110014189069 2023 00559 00, el cual, en su momento, fue adelantado por el accionante en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

2.1.- Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Conforme lo solicitado, se remitió enlace de acceso a su acción de tutela 2023-00319, en donde el señor **Rodríguez Serna** fungió como accionante y su contraparte es la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

2.2.- Secretaría Distrital de Movilidad

Manifiesta que la Subdirección de Contravenciones expidió el oficio No. SDC-20244210062801 del 19 de enero de 2024, informando al accionante sobre aspectos del trámite contravencional. Considera que no se ha vulnerado derecho alguno, pues las actuaciones se han realizado con sujeción a la norma y procedimientos establecidos.

Seguido de ello, manifiesta la convocada que la acción de tutela no es el medio idóneo para contradecir decisiones o actuaciones surtidas dentro del procedimiento contravencional, pues ello desconocería el carácter subsidiario propio de este tipo de trámites. Al respecto, agrega que para discutir decisiones adoptadas por la Secretaría, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa.

2.3.- Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Al requerimiento hecho por este Despacho, se remitió el plenario con radicado 2023-00559, que adelantó el acá accionante en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento contravencional seguido en contra del actor, a partir de la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2023, inclusive, pues, argumenta aquel, la misma había sido suspendida por parte del Juzgado 69 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues, en primer medida, frente a la presunta comisión de una infracción de tránsito se puede hacer oposición ante la misma entidad; adicionalmente, en contra de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento contravencional de tránsito, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con vías ordinarias legales para controvertirlas, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad

jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción es la celebración de una audiencia pública el 16 de noviembre de 2023, con ocasión del procedimiento contravencional seguido al actor, pues su realización, previamente, había sido suspendida por decisión del **Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

La citada audiencia se fijó con ocasión del procedimiento contravencional devenido del comparendo de tránsito No.

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

11000000035518800 del 25 de diciembre de 2022. En dicho trámite administrativo, a través de decisión del 1º de diciembre de 2023, se declaró finalmente contraventor a **John Edisson Rodríguez Serna**, imponiéndose las sanciones relacionadas a la infracción endilgada.

A partir de lo dicho, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de la decisión que, como en este caso, declaró contraventor al accionante, su discusión debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, a través de sus medios de control, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como parte de dicha acción, además, puede el accionante solicitar la suspensión temprana del acto contravencional, la nulidad del mismo y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos del interesado.

Siguiendo con el estudio del requisito de subsidiariedad, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias judiciales. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

subsidiariedad propio de la acción de tutela, pues ello ni siquiera fue insinuado dentro del libelo presentado.

Adicionalmente, el escenario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el idóneo para elevar los reclamos sobre el desconocimiento al debido proceso en sus facetas de defensa y contradicción, permitiendo un amplio debate en torno a medios probatorios o procedimientos de tránsito, las cuales se ven limitadas en el escenario breve y sumario de la acción de tutela.

Sobre lo que se ha venido comentando, es preciso indicar que una de las causales de nulidad de los actos administrativos es, precisamente, el haber sido expedido con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, según indica el inc. 2° del art. 137 del CPACA, en consonancia con el canon 138 de esa misma norma. Luego, si como se dejó plasmado en el auto de 14 de noviembre de 2023, proferido por el **Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, no se surtió adecuadamente la contradicción de las pruebas o; como ahora se reseña, se continuó el procedimiento a pesar del desconocimiento del presunto contraventor, tendría cabida el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de anular la decisión adoptada, en últimas, el 1° de diciembre de 2023.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se declarará improcedente el presente proceso de índole tutelar, pues el mismo desconoce el pilar de subsidiariedad propio del amparo señalado en el art. 86 de la Constitución Política. La acción de tutela, en el presente caso, no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁶, esto es, controvertir las actuaciones realizadas por la pasiva en cabeza de la facultad sancionadora del estado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por **John Edisson Rodríguez Serna** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef87d410637451d63a402700dbc87ff34ece98ab3dad05e2f0a92eb6ab141d6**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00010 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 26 de enero del año 2024, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bf3abd12de10639e8388e099686b2c69d7fd7b71c708fb88dd3bc280ed694**

Documento generado en 31/01/2024 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>